

MINISTERIO PÚBLICO C/ FRANCISCO ARREDONDO OSUNA

RUC: 2401249354-8

RIT: 4-2026

TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

Vistos y oídos:

Que, ante la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por la Juez Tatiana Escobar Meza quien presidió la audiencia y los jueces Paulina Soledad Andrés Miranda y Mauricio Pontino Cortés, se llevó a efecto el juicio oral en causa **Rit 4-2026** en contra de **FRANCISCO ARREDONDO OSUNA**, cédula de identidad por canje penal N°14.956.805-0, nacido el 9 de noviembre de 1992 en Villa Juarez, Nahuatlato, Sinaloa, México, 33 años, soltero, estudios equivalentes a enseñanza media completos, trabajador de construcción, con domicilio en Camino Padre Hurtado Casa 7 – B, Huelquen, comuna de Paine, representado por el Defensor Penal Público Rodrigo Fuenzalida Fuenzalida.

Por su parte, sostuvo la acusación el fiscal del Ministerio Público Rodrigo Garrido Parada, letrados todos con domicilio y forma de notificación, registrados en este tribunal.

Y considerando:

PRIMERO: La acusación. Los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *“El 16 de Octubre de 2024, el imputado FRANCISCO ARREDONDO OSUNA ingresó al país por el aeropuerto internacional AMB, ubicado en la comuna de Pudahuel, proveniente de un vuelo de conexión que abordó en Panamá CM497 de Aerolíneas Copa, siendo fiscalizado por personal de la PDI quienes al registro de su maleta de cabina, encontraron al interior dos botellas de vidrio contenedoras de un líquido incoloro junto a otras 4 botellas plásticas con la misma sustancia, la que sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva para metanfetamina, con un peso bruto de 6.400 gramos, sustancia controlada por*

la ley 20000 sin contar con autorización alguna para dicho transporte e internación, entre otros, al país”.

A juicio de la Fiscalía Local de Pudahuel, los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1 de la misma ley.

Se atribuye al acusado, participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, estimando que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

Estima el Ministerio Público que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

A juicio de la Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 7, 15, 28 y 29, todos del Código Penal; 259 del Código Procesal Penal y artículo 1, 3 y demás pertinentes de la Ley N°20.000. Así, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado la pena de la pena de **6 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 400 unidades tributarias mensuales**, además, las accesorias legales correspondientes, el comiso y/o destrucción de las especies según corresponda y el pago de las costas de conformidad a la normativa contenida en el Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. El **Ministerio Público** sostuvo que hace una década la metanfetamina no era una droga común en Chile, época en la que predominaba el tráfico de cocaína y marihuana. Sin embargo, indicó que desde hace aproximadamente ocho años el tráfico de esta sustancia se había intensificado. Asimismo, comparó a México, país de origen del acusado, con otras naciones productoras de drogas (como Perú y Colombia con la cocaína, u Holanda con las sintéticas), destacándolo como líder en la producción de metanfetaminas, una realidad de la cual Chile no escapaba. El fiscal relató que el imputado había sido sorprendido portando más de seis kilos de metanfetamina en su maleta de mano o equipaje de cabina y que la conducta desplegada era de suma gravedad. Señaló que, aunque la Convención de Viena obligaba a reprimir

el tráfico sin importar el destino, el hecho resultaba aún más gravoso porque la droga no se encontraba en tránsito, sino que su destino final eran los consumidores nacionales chilenos. Anunció que presentarían pruebas testimoniales y periciales, acompañadas de fotografías de respaldo, con el objetivo de acreditar la naturaleza de la sustancia incautada y que con estas pruebas esperaban formar en el tribunal la convicción necesaria para dictar una condena.

En sus alegatos de apertura la defensa solicitó la **absolución** de su representado. Para fundamentar esta solicitud, basó su argumentación en una teoría de eximente de responsabilidad, que su cliente, un joven de aproximadamente treinta años, había llegado a Chile transportando un cargamento de productos ilícitos. Reconoció abiertamente que el acusado tenía pleno conocimiento de lo que llevaba consigo durante su trayecto, por lo que el contenido del cargamento no sería objeto de debate durante el proceso. Además, anunció que el imputado entregaría su declaración en ese mismo momento y que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, ya que el joven había viajado bajo graves amenazas provenientes de su país de origen. Explicó que el acusado residía en Culiacán, Sinaloa, una zona ampliamente conocida por la fuerte presencia de cárteles dedicados al narcotráfico internacional y que había sido forzado a introducir la droga a través del aeropuerto chileno. Las amenazas no solo atentaban contra su vida, sino también contra la de su familia, conformada por sus cuatro hijos, su madre y su hermana, quienes permanecían en México. El abogado argumentó que resultaba ilógico que alguien intentara vulnerar los estrictos controles de un aeropuerto con tal cantidad de drogas a menos que estuviera operando bajo una presión extrema. Por ello, sostuvo que la situación configuraba claramente una eximente por estado de necesidad o, en su defecto, por un miedo insuperable. Finalmente, el defensor presentó una petición subsidiaria. Solicitó que, en caso de que el tribunal desestimara las eximentes de responsabilidad, se consideraran al menos circunstancias atenuantes y que silencio inicial del joven se debió exclusivamente al terror que le infundían las amenazas y que, al sentirse un poco más tranquilo, había decidido colaborar y esclarecer los hechos. Subrayó que el acusado poseía una irreprochable conducta

anterior, por lo que pidió que, de dictarse una condena, se le impusiera una pena favorable que le permitiera cumplirla en el medio libre.

CUARTO: Declaración del acusado: Que, advertido de sus derechos, el encausado decidió renunciar a guardar silencio y prestar declaración en el presente juicio.

En su exposición libre, relató que provenía de un campo pesquero llamado "Las Puentes" y que se encontraba buscando trabajo con contratistas. Consiguió empleo en el rubro de la construcción con un hombre llamado Eduardo Plata, con quien viajó al estado de Sonora para trabajar en la creación de canales para sistemas de riego. Tras trabajar allí durante tres meses, las fuertes lluvias provocaron que el trabajo disminuyera a solo uno o tres días por semana. Explicó que tenía tres hijos con una expareja a los cuales debía mantener, y que su novia actual tenía cuatro meses de embarazo, por lo que los ingresos no le alcanzaban. Ante la necesidad, les pidió ayuda a sus compañeros de trabajo. Un colega de Guadalajara le recomendó a un amigo ingeniero llamado Carlos Castañeda Parra. El imputado se comunicó con Carlos, quien le ofreció trabajo, pero le exigió viajar de inmediato. Como no tenía fondos, Carlos le envió dinero mediante un código de retiro sin necesidad de tarjeta y viajó a la ciudad de Obregón, Sonora, retiró el dinero en un cajero de BBVA Bancomer y compró un boleto hacia Guadalajara. Al llegar a Guadalajara, Carlos le indicó que esperara quince minutos y luego lo recogió en un automóvil BMW de color gris, acompañado de otro sujeto. Lo trasladaron a una casa donde Carlos y su hermano sacaron un arma de fuego, le apuntaron y le advirtieron que no trabajaría en construcción, amenazándolo de muerte si no hacía exactamente lo que ellos ordenaban. Le quitaron el pasaporte, le ordenaron guardar silencio y lo enviaron a hospedarse en un hotel. Mientras esperaba en el hotel, solicitó dinero para comprar comida, el cual le enviaron por código. Salió a un puesto a comprar alimentos y regresó. Más tarde, le ordenaron salir del hotel para recibir unos objetos desde un taxi marca Versa color blanco. Le entregaron una bolsa verde de supermercado que contenía botellas de tequila, indicándole que debía tomarles fotografías, borrar las imágenes y luego guardar las botellas en su equipaje. Posteriormente, recibió un boleto de vuelo hacia

Cancún. Tomó el vuelo, el cual duró tres horas y media. Al llegar a Cancún, recibió instrucciones de tomar transporte hacia el centro y caminar aproximadamente 400 metros hasta un hostel. Tras esperar entre tres y cuatro días en el hostel, le entregaron boletos para volar desde Cancún hacia Panamá, y luego hacia Chile, con la estricta orden de llevar las cosas exactamente como estaban. Llegó al aeropuerto a las 6:00 a.m. y voló hacia Panamá, trayecto que duró tres horas y media. En el control de aduanas panameño, las autoridades le preguntaron si la maleta era suya, revisaron las botellas, le preguntaron que tenían las botellas, dijo que Tequila, dice que no sabía que era, que las probara, que ellos avisarían a las autoridades de Chile, lo subieron al avión, llegó a Chile y sabía que estarían las autoridades, éstas le preguntaron por su maleta, dijo que ya lo habían revisado en Panamá y así lo detuvieron acá.

A las preguntas de la Defensa sobre los nombres de sus hijos, respondió que el mayor se llamaba John Efer Tadeo Guadalupe, el segundo José Francisco, el tercero Dorian Alejandro y la cuarta, una niña, Mía Isabela.

A la pregunta sobre con quién vivía, el imputado indicó que residía con su madre, María Ofelia Osuna, y con su hermana, Rosa Yobana Osuna.

El defensor le consultó si su paso por Panamá había sido una estadía, a lo que el imputado aclaró que solo fue un tránsito de dos horas.

Se le preguntó en qué momento supo que las botellas no contenían tequila. El imputado contestó que supo que se trataba de algo malo cuando lo amenazaron con el arma de fuego, aunque desconocía exactamente qué sustancia era.

El abogado le consultó si temió por su vida y si en su lugar de residencia las personas solían desaparecer. El imputado confirmó que tuvo miedo, ya que le advirtieron que lo matarían si no obedecía, reconociendo el riesgo de desaparición.

Ante la pregunta de si le ofrecieron algún beneficio, Francisco indicó que le prometieron un pago de \$2,000 dólares si todo salía bien, pero confirmó que nunca recibió dicho dinero.

El defensor le preguntó con cuánto dinero llegó a Chile, a lo que respondió que solo portaba 70 pesos mexicanos, al llegar no les entendía a los policías en Chile, no conocía a nadie en Chile, no tenía nombres, les dio su teléfono y la clave. Le incautaron su teléfono. Él iba a llegar al aeropuerto, pero no sabía nada más.

Se le consultó sobre su tiempo en prisión en Chile. El imputado señaló que llevaba dos años recluido, tiempo en el que había aprendido modismos chilenos. El abogado preguntó si conocía a alguien en Chile antes de su llegada, lo cual el imputado negó, que el domicilio de Paine es del hermano de un interno con quien se hizo muy amigo, es gente que tiene campo y él sabe cosas de campo, ellos se han portado muy bien con él.

Finalmente, la defensa le pidió confirmar si la droga se la habían entregado en el hotel de Guadalajara, a lo que el imputado respondió afirmativamente.

A las preguntas del Ministerio Público sobre hace cuánto tiempo conocía al compañero que le dio el contacto del ingeniero. El imputado respondió que lo conocía desde hacía dos meses.

A la consulta sobre cómo se comunicó con los sujetos, aclaró que fue a través de llamadas de voz. El ingeniero lo llamó a él y no al revés.

El fiscal le preguntó si el teléfono que se le incautó al ser detenido era el mismo que utilizó para dichas comunicaciones, a lo que el imputado respondió que sí, que el teléfono era suyo, que no se lo dio la organización y sobre la forma en que le enviaron el dinero para los viáticos, el imputado reiteró que fue mediante códigos de retiro sin tarjeta.

En el teléfono que le incautaron, quedó registró, le mandó audios y WhatsApp, no lo había dicho antes, tampoco a su defensor.

El fiscal le preguntó si viajó solo durante todo el trayecto, lo cual fue confirmado por el imputado. A su familia avisó que viajaría a Guadalajara, 9 horas de distancia desde donde vivía, le aviso a su familia, a su mamá, ya no vivía con la madre de sus hijos. El ingeniero que lo amenazó, no le dio el nombre de sus familiares, solo les dijo que sabía dónde vivía.

Se le consultó si él mismo había armado su maleta. Francisco contestó que sí, y que simplemente guardó las botellas que le entregaron.

El persecutor le preguntó si al pasar por el aeropuerto de Panamá le revisaron el equipaje. El imputado confirmó que las autoridades le preguntaron si la maleta era suya y la revisaron. Ante la pregunta de por qué no alertó a las autoridades en ese momento, el imputado explicó que no lo hizo por miedo, ya que los individuos tenían toda la información de su familia y sabían dónde vivían.

El fiscal le pidió confirmar si había llegado a Chile con solo 70 pesos mexicanos, a lo que el imputado contestó que sí.

Se le preguntó si había recibido algún tipo de amenaza desde que ingresó a prisión. El imputado respondió que no, que quisiera poder volver a su país a ver a sus hijos y desde que está en prisión, ha recibido noticias de su familia, todos están bien, que sepa no han sido amenazado.

Para concluir, el fiscal le pidió reconfirmar si le habían ofrecido \$2,000 dólares por el traslado, lo cual el imputado ratificó.

QUINTO: Prueba de cargo: Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos del delito por el cual se acusó, se incorporó prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba.

En cuanto a la **prueba testimonial**, comparecieron y declararon las siguientes personas:

1.- RODRIGO SEBASTIÁN LUVECCE RAMÍREZ, Subcomisario, Policía de Investigaciones de Chile, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público detalló que estuvo cinco años en la Brigada del Crimen Organizado, luego pasó a la Jefatura Nacional Antinarcóticos. Después, trabajó tres años en Interpol, alrededor de cuatro años en la Brigada Antinarcóticos del Aeropuerto, y que actualmente se desempeñaba en la Brigada Investigadora de Trata de Personas, destacando que siempre estuvo ligado al área del crimen organizado.

El fiscal le preguntó si conocía el procedimiento por el cual había sido convocado al tribunal y el testigo relató que recordaba que, en octubre de 2024, él

estaba a cargo del equipo de fiscalización antinarcóticos en el sector internacional del aeropuerto. Explicó que realizaban fiscalizaciones a vuelos internacionales basándose en rutas consideradas de alto riesgo para la internación de drogas. Indicó que fiscalizaron un vuelo de la aerolínea Copa, entrevistando a varios pasajeros. Señaló que uno de ellos (el imputado), al momento de la entrevista, no supo responder cuál era su motivo de viaje a Chile. Al consultarle por la compra de su pasaje aéreo, el pasajero indicó que se lo había suministrado una tercera persona a la cual no conocía, y que esto había ocurrido solo un día antes del vuelo. El testigo explicó que la ruta que realizaba (México - Panamá - Chile) no era lógica, que traía equipaje facturado y que no supo precisar dónde se iba a alojar ni quién lo iba a esperar en el país, motivos por los cuales decidieron realizarle una fiscalización más exhaustiva. Agregó que se le revisó su teléfono celular, su boleto de vuelo y su equipaje facturado. En el interior de este último, entre su ropa y pertenencias, hallaron seis botellas (dos de vidrio y cuatro de plástico) que contenían un líquido incoloro. El testigo destacó que era una sustancia poco habitual, por lo que le aplicaron una prueba de campo que arrojó coloración positiva para metanfetamina. Como no quedaron conformes al ser una droga emergente en el aeropuerto, solicitaron otra prueba con el equipo táctico de Aduanas, la cual arrojó el mismo resultado, procediendo en ese momento a la detención del individuo por tráfico de drogas.

El fiscal le consultó si la persona detenida había sido individualizada y el testigo confirmó que la persona fue individualizada como un ciudadano extranjero, de nacionalidad mexicana, llamado Francisco Arredondo Osuna, que viajaba solo, que la reserva era para él únicamente y que había sido realizada un par de días antes mediante un pago en efectivo en el extranjero, lo cual describió como una dinámica totalmente habitual en los casos de tráfico de drogas.

El fiscal indagó sobre qué era lo inusual respecto al tipo o presentación de la droga incautada, y cuál era la forma habitual en que habían detectado la metanfetamina con anterioridad y el testigo explicó que no tenían mucha información previa, salvo por una diligencia anterior donde habían detectado metanfetamina en polvo oculta en una encomienda proveniente de México. Añadió

que tenían una investigación en curso relacionada con un cártel que enviaba esta sustancia a través de correos o encomiendas (courier como DHL), por lo que en ese momento el énfasis de la investigación estaba puesto en esa modalidad.

El fiscal le preguntó qué se hizo posteriormente con las botellas de metanfetamina y cuál fue el procedimiento aplicado a la droga y el testigo indicó que se remitieron de inmediato (dentro de un plazo de 24 horas) al Instituto de Salud Pública (ISP) para su análisis y posterior destrucción y que fueron pesadas en su contenedor más próximo, arrojando un peso bruto total de 6.400 gramos (6,4 kilos).

El fiscal preguntó qué otras personas o funcionarios participaron en el procedimiento y el testigo mencionó que participó junto a la inspectora Stefani Leonelli y el subcomisario Luciano Villena, quienes eran parte del equipo de fiscalización.

El fiscal consultó si, al momento de comprobarse el tipo de sustancia que transportaba, el pasajero colaboró de alguna forma, señalando a quién debía entregar la droga o qué debía hacer con ella y el testigo señaló que el imputado se acogió a su derecho a guardar silencio y no colaboró mayormente; sus respuestas fueron evasivas y solo se limitó a señalar que el pasaje se lo había suministrado un tercero a quien no conocía, y que no tenía más antecedentes, solo que debía salir del aeropuerto donde otras personas de nacionalidad mexicana en Chile lo estarían esperando.

El fiscal le preguntó si, a partir de esa información, intentaron realizar una "entrega controlada" de la droga y el testigo afirmó que lo intentaron, activaron un equipo, revisaron las cámaras exteriores del aeropuerto, pero debido a la alta afluencia de público y la cantidad de taxis, no lograron distinguir a nadie. Además, mencionó que el teléfono del imputado fue incautado y puesto en "modo avión", lo que pudo haber servido como un indicio para quienes lo esperaban que algo andaba mal, ya que sabían el margen de tiempo en que debía salir tras el aterrizaje.

El fiscal preguntó si, en definitiva, se logró algún resultado concreto con esas consideraciones y diligencias y el testigo explicó que el teléfono incautado

era nuevo y que, según el imputado, se lo habían entregado en el aeropuerto antes del viaje. Debido a las sospechas de que el imputado y la droga estaban vinculados a una importante organización criminal mexicana, el teléfono fue enviado a peritaje al equipo de Cibercrimen. Sin embargo, el resultado de la pericia arrojó que el dispositivo no contenía ningún dato de interés criminalístico, asumiendo que pudo haber sido borrado a distancia o que, efectivamente, carecía de información útil y que fue el mismo imputado quien señaló que el teléfono era nuevo y recién suministrado, que se lo habían pasado en el aeropuerto.

Se exhibió **otros medios de prueba N°1** consignados en el auto de apertura como *“seis fotografías de la droga y diferentes especies incautadas”*.

Fotografía 1: El testigo indicó que correspondía a las seis botellas halladas al interior de la maleta facturada; dos de ellas eran de vidrio con leyendas de tequila y las otras cuatro eran botellas plásticas que contenían el líquido incoloro.

Fotografía 2: El testigo describió que mostraba las dos pruebas de campo realizadas a los dispositivos: el "narcotest" (sachet) y la prueba táctica del equipo de Aduanas.

Fotografía 3: El testigo señaló que era la balanza utilizada por la Brigada Antinarcóticos del Aeropuerto, la cual marcaba el peso bruto de la sustancia incautada (6.400 gramos o 6,4 kilos).

Fotografía 4: El testigo reconoció los vouchers (billetes) de vuelo que portaba el imputado, los cuales mostraban la ruta desde Cancún con escala en Ciudad de Panamá, y desde Ciudad de Panamá a Santiago de Chile.

Fotografía 5: El testigo explicó que mostraba el dinero que el imputado portaba al momento de su detención: solo 70 pesos mexicanos. Destacó que esto fue un indicio clave para la fiscalización, ya que el individuo no traía tarjetas de crédito ni dinero suficiente para acreditar su entrada como turista al país.

Fotografía 6: El testigo señaló que correspondía al teléfono incautado. Aclaró que, aunque en la imagen la pantalla del teléfono aparecía rota o partida, esta no se encontraba en ese estado al momento de la incautación inicial.

En el contrainterrogatorio de la Defensa se le preguntó al testigo cómo describiría la actitud del imputado al momento de ser fiscalizado y si se mostró espontáneamente nervioso o tranquilo y el testigo respondió que, como le ocurre a la gran mayoría de los pasajeros al ser controlados por la policía, el imputado se

puso algo nervioso. Agregó que no sabía contestar las preguntas y que, al ser consultado, se quedaba callado y describió al imputado como una persona que se mostraba entre nerviosa y tímida.

El defensor le recordó al testigo que había mencionado una línea investigativa previa relacionada con cárteles que enviaban metanfetamina a través de encomiendas, y le preguntó si existía algún tipo de colaboración internacional con la policía de México y el testigo aclaró que, en ese momento, no existía una colaboración directa con México. Explicó que trabajaban realizando consultas a través de Interpol y mantenían estrecha colaboración con policías de España, Argentina y Perú para el control de los aeropuertos aledaños, pero reiteró que con México específicamente no había colaboración.

El defensor le consultó si, en relación con este caso, se comunicaron con las autoridades de Panamá, el testigo indicó que sí se comunicaron con Panamá con el fin de levantar información sobre la reserva del vuelo y para intentar determinar quién podría haber trasladado o acompañado al imputado al aeropuerto en dicho país.

El defensor volvió al tema de la fotografía donde el teléfono aparecía con la pantalla rota, y le preguntó qué acciones investigativas se realizaron con dicho aparato y el testigo reiteró que, dado que el teléfono no contenía información visible y sospechaban que el individuo podía estar vinculado a una organización criminal importante de México (se habían levantado datos de inteligencia con la policía mexicana indicando que la droga provenía de una organización relevante), el teléfono fue enviado al equipo de Cibercrimen para su peritaje. Sin embargo, ratificó que el análisis no arrojó ningún indicio ni dato de interés criminalístico, especulando que pudo haber sido borrado.

El defensor le consultó si era correcto afirmar que la única persona que entregó la información de que el teléfono era nuevo y que había sido entregado en el aeropuerto fue el mismo imputado y el testigo confirmó que, efectivamente, fue el mismo detenido quien proporcionó esa información.

Finalmente, el defensor le preguntó al testigo si el imputado en algún momento entregó información sobre quién lo iría a buscar al aeropuerto o en qué

lugar se iba a hospedar en Chile y el testigo respondió que el imputado no supo responder a ninguna de esas preguntas.

2. STEHFANI MACARENA LEONELLI ZUÑIGA, Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público detalló que llevaba doce años de servicio. Ante la consulta sobre las unidades donde se había desempeñado, detalló que inició su carrera en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, posteriormente trabajó en la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, y que actualmente se desempeñaba en la Brigada de Asuntos Extranjeros.

Sobre el motivo de su citación al tribunal, relató que se debía a un procedimiento policial efectuado el 16 de octubre de 2024, consistente en la fiscalización de vuelos internacionales al interior del aeropuerto, que pasada la medianoche y en compañía del subcomisario Rodrigo Luvecce, controlaron un vuelo proveniente de Panamá. Durante dicha diligencia, el subcomisario entrevistó a un pasajero de sexo masculino del vuelo CM497, identificado como Francisco Arredondo Osuna. Explicó que el pasajero declaró que su pasaje había sido adquirido por una tercera persona el día anterior y que desconocía el resto de los detalles del viaje. Por constituir una alerta (simular un viaje sin saber dónde alojarse), fue trasladado a la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto para una revisión exhaustiva. Indicó que el subcomisario Luvecce revisó las vestimentas del pasajero sin hallar nada de interés criminalístico, sin embargo, en el equipaje encontraron cerca de seis botellas (dos de vidrio transparente y cuatro blancas de plástico) que contenían una sustancia líquida incolora. La oficial señaló que se aplicó una prueba de campo con el equipo "Tactical ID", arrojando presencia de metanfetamina, resultado que fue corroborado por una segunda prueba orientativa (mediante un *sachet*) realizada por el subcomisario.

La testigo narró que procedieron a detener a Arredondo por el delito de tráfico ilícito de drogas, informándole sus derechos. Detalló la evidencia incautada: 6.400 gramos de la sustancia ilícita, 70 pesos mexicanos, un teléfono celular y tres tarjetas de embarque (con las rutas Guadalajara-Cancún, Cancún-Panamá y

Panamá-Santiago). Posteriormente, la droga fue remitida al Servicio de Salud Metropolitano Oriente y la evidencia a la fiscalía local de Pudahuel.

Finalmente, el fiscal consultó si el detenido colaboró o prestó alguna declaración posterior. La inspectora respondió negativamente, afirmando que el imputado se acogió a su derecho a guardar silencio por instrucción del fiscal.

En el contrainterrogatorio de la Defensa preguntó a la oficial si había participado en la solicitud de autorización para ingresar a las cuentas y al teléfono de Francisco Arredondo y la inspectora confirmó su participación, explicando que se le consultó al detenido si autorizaba el acceso a su dispositivo celular. Indicó que este accedió, entregó su clave y firmó una autorización para la revisión de sus redes sociales, mencionando específicamente Facebook, TikTok y Gmail.

El defensor le preguntó específicamente si WhatsApp estaba incluido en dicha autorización, a lo que la testigo respondió que no lo recordaba.

Por último, la defensa consultó si se había encontrado algún elemento relevante para la investigación en el teléfono o en las redes sociales. La inspectora contestó que lo desconocía, ya que no participó en la revisión ni análisis de ese material.

En cuanto a la **prueba pericial**, se incorporó de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal el Protocolo de análisis químico emitido por el Instituto De Salud Pública De Chile (ISPCH), por el perito químico Sonia Rojas Rondón, que corresponde al decomiso **N.U.E.: 6339196, Código de Muestra: 21077-2024-M1-2 y 21077-2024-M2-2**, RESERVADO N°7145, Fiscalía Local Pudahuel. **Fecha recepción decomiso: 2024-10-21. Detalle de la muestra analizada 21077-2024-M1-2**, peso neto: 21,40 gramos., descripción de la muestra: líquido transparente, sustancias detectadas / conclusión: Metanfetamina y **Detalle de la muestra analizada 21077-2024-M2-2**, peso neto: 21,30 gramos., descripción de la muestra: Líquido transparente, sustancias detectadas / conclusión: Metanfetamina

En cuanto a la **prueba documental**, se incorporó la siguiente:

1.- Acta de recepción N°7145-2024 de 16 de octubre de 2024 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, NUE 63339196, dos cantidades recibidas: M1.- 3406,7 gramos bruto, presunta sustancia metanfetamina, descripción de la

muestra líquido transparente, observaciones para M1: 2 botellas de vidrio y M2: 2966,9 gramos bruto, presunta sustancia metanfetamina, descripción de la muestra líquido transparente, observaciones para M2: 4 botellas plásticas.

2.- Reservado N°21077-2024, ant. Oficio N°7145 de 16 de octubre de 2024 expedido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por Paula Fuentes Azocar, Jefe (s) departamento de sustancias ilícitas, código de muestra 21077-2024-M1-2 y 21077-2024-M2-2, NUE 6339196, líquido transparente, cantidades recibidas 21,40 gramos y 21,30 gramos respectivamente, líquido transparente, Metanfetamina, sujetas a la Ley N°20.000.

3.- Informe de peligrosidad de la Metanfetamina, señalándose que *“la METANFETAMINA es una droga estimulante, que activa vigorosamente ciertos sistemas del cerebro. Guarda una estrecha relación química con la anfetamina, pero sus efectos sobre el sistema nervioso central son mayores, ya que tiene la habilidad de cruzar muy fácilmente la barrera hematoencefálica, esta habilidad permite que los niveles de sustancia en el cerebro alcancen unas 10 veces los niveles en sangre, logrando ejercer su acción casi exclusivamente sobre el sistema nervioso central. Esta droga era usada principalmente en el tratamiento de la obesidad y del desorden caracterizado por déficit atencional, actualmente no se encuentra en el comercio. El clorhidrato de metanfetamina puede administrarse oral y nasalmente, lo más común es que se inyecte por vía intravenosa disuelta en agua destilada. La metanfetamina pura (ice) únicamente se administra por vía pulmonar. Su mecanismo de acción se basa en la estimulación de los neurotransmisores de dopamina que estimula células cerebrales, mejorando el estado de ánimo con hiperactividad motora. También parece tener un efecto neurotóxico, ya que daña las células cerebrales que contienen dopamina y serotonina con el tiempo parece que la metanfetamina reduce los niveles de dopamina, lo que puede resultar en síntomas similares a la enfermedad de Parkinson, un trastorno grave del movimiento. Los usuarios se pueden convertir en adictos en poco tiempo, usándola cada vez con más frecuencia y en dosis mayores. La METANFETAMINA se elabora en laboratorios clandestinos y tiene un alto potencial para el abuso y la adicción. El producto vendido en la calle se*

conoce por muchos nombres como por ejemplo "anfetas", "meta" y "tiza" en español. El clorhidrato de metanfetamina consiste en pedazos de cristales transparentes parecidos al hielo, que se pueden inhalar fumándolos. En esta forma se conoce como "hielo", "cristal" y "vidrio" en español. Los consumidores pueden permanecer despiertos durante varios días. Esto genera un creciente agotamiento físico, psicológico y cognitivo. Sin embargo, la droga bloquea las señales somáticas (como fatiga, sueño, hambre) que advierten sobre el deterioro funcional progresivo. En estos casos, una vez que la droga abandona el organismo, estos sujetos pueden experimentar estados de gran agitación psicomotriz, a veces asociados con comportamientos violentos y delirios persecutorios, llegando a cuadros de disociación psíquica apenas distinguibles de los que caracterizan a una esquizofrenia de tipo paranoide. Estas manifestaciones psiquiátricas de toxicidad se producen por sobredosificación y en casos de adicción crónica a dosis altas (especialmente por vía intravenosa); en estos casos se denominan psicosis anfetamínicas en la práctica clínica".

En cuanto a los otros medios de prueba, se incorporó bajo el N°1 un set de seis (6) fotografías mediante su exhibición.

SEXTO: Que la defensa se valió de la prueba aportada por el Ministerio Público y retiró la prueba propia ofrecida.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura del Ministerio Público inició su exposición recordando que el tribunal debía fundamentar su resolución exclusivamente en las pruebas presentadas durante el juicio y que la defensa había fallado en acreditar la teoría del caso alternativa que había planteado en su alegato de apertura. Señaló que, aunque el imputado tenía el derecho de declarar lo que considerara oportuno como mecanismo de defensa, sus afirmaciones requerían corroboración objetiva. En este sentido, enfatizó que, durante toda la extensa etapa investigativa, el acusado nunca manifestó ante la policía haber actuado bajo coacción o amenazas dirigidas hacia él o su familia, que la única justificación esgrimida por la defensa desde un inicio fue que el imputado habría actuado impulsado por apremiantes dificultades económicas. Sin embargo, subrayó que la defensa no presentó ninguna prueba concreta que respaldara

dicha afirmación durante el desarrollo de la audiencia. En contraste con la falta de pruebas de la contraparte, afirmó que el Ministerio Público sí logró demostrar fehacientemente que el acusado transportaba una maleta que contenía metanfetamina, una sustancia ilícita regulada por la Ley N°20.000. Este hecho, destacó, fue debidamente respaldado por los protocolos correspondientes y en ningún momento fue negado por la defensa. Para finalizar, el fiscal reflexionó sobre el argumento de la necesidad económica, indicando que esta es una justificación habitual en la gran mayoría de los casos de personas utilizadas para transportar drogas, comúnmente denominadas "correos humanos" o "burreros". Explicó que las organizaciones criminales suelen aprovecharse de la vulnerabilidad económica de personas en distintos países, ofreciéndoles sumas de dinero para que transporten sustancias ilícitas en sus propios cuerpos o equipajes. Concluyó que estas circunstancias económicas no legitimaban en absoluto la decisión voluntaria del acusado de ingresar drogas al país, motivo por el cual reiteró firmemente al tribunal su solicitud de dictar una sentencia condenatoria en su contra.

En los alegatos de clausura de la defensa manifestó que, a juicio de la defensa, se encontraban plenamente acreditados los presupuestos exigidos para configurar un estado de necesidad. Al abordar las razones por las cuales su representado no había declarado con anterioridad, el defensor detalló el complejo trasfondo de la vida del acusado. Explicó que el joven provenía de un entorno familiar sumamente vulnerable radicado en Culiacán, en el estado de Sinaloa. Asimismo, destacó que los testimonios de los propios policías no contradecían la versión del imputado respecto a su ruta, las condiciones en las que llegó ni los elementos que portaba. Según el abogado, las respuestas evasivas del acusado y su desconocimiento sobre el contenido de la maleta se debían a una genuina ignorancia y al hecho de haber sido amenazado con un arma de fuego. Para contextualizar el nivel de coerción, el defensor recordó que en esa zona geográfica las desapariciones y asesinatos son de conocimiento público, lo que justificaba el profundo temor del acusado por su propia vida y la de sus hijos. Aunque las pruebas de su arraigo familiar habían sido excluidas en la etapa de preparación de

juicio, el abogado enfatizó que dicho núcleo existía y era el motor de su accionar. Además, la defensa descartó que el joven perteneciera a una banda criminal, subrayando como prueba que había entregado voluntariamente su teléfono celular y autorizado su revisión. Apoyándose en las declaraciones de un comisario sobre las investigaciones a cárteles mexicanos en Chile, el abogado sugirió que su representado probablemente fue utilizado como "carne de cañón" para distraer el ingreso de otro tipo de drogas en el aeropuerto. Con base en estos argumentos, el defensor sostuvo que no era posible sancionar a una persona que actuó bajo una amenaza inminente contra su vida y la de su familia. En consecuencia, solicitó la absolución total de su representado, invocando las eximentes de responsabilidad correspondientes al estado de necesidad y al miedo insuperable. Subsidiariamente, en caso de que el tribunal no acogiera estas causales de forma plena, solicitó que se consideraran como eximentes incompletas, sumadas a las atenuantes de colaboración sustancial —por la entrega del teléfono— y la irreprochable conducta anterior, al carecer de antecedentes penales. En suma, la aplicación de los numerales 7, 9 y 11 del artículo 10 y, en el escenario subsidiario de eximentes incompletas y atenuantes, los numerales 1, 6 y 9 del artículo 11, todos del Código Penal.

El fiscal en la réplica señaló que aceptar la versión aislada de un imputado sorprendido traficando drogas resultaría profundamente pernicioso para el sistema penal. Subrayó que la defensa no había presentado ningún tipo de respaldo, corroboración o prueba material que sustentara la versión del acusado. Cuestionó las incoherencias en el relato del imputado, señalando que, al ser interrogado sobre supuestas amenazas contra su familia, este fue incapaz de proporcionar los nombres de su madre o sus hijos. Para evidenciar la falta de credibilidad de la historia, el persecutor ilustró la situación con un ejemplo hipotético sobre la coacción: "Si no traficas droga o si no vas a tal país a llevar una maleta, te mato". El fiscal concluyó que dicha narrativa resultaba inverosímil y que la carga de probar esta teoría alternativa recaía exclusivamente sobre la defensa, la cual, hasta ese momento, no había aportado antecedentes suficientes.

En su duplica la Defensa señaló que la necesidad de corroborar la declaración del imputado con otros elementos probatorios era, al menos, un punto discutible. Defendió la coherencia del relato de su representado, asegurando que se alineaba con los testimonios brindados por los funcionarios policiales. Aclaró que la defensa sí había ofrecido prueba documental para acreditar sus afirmaciones, la cual sería incorporada en la audiencia correspondiente tras haber quedado fuera del auto de apertura. Desmintió que el Ministerio Público desconociera su teoría del caso. Aseguró que el fiscal titular estaba enterado de la situación a través de correos electrónicos y que, de hecho, se habían agendado audiencias de procedimiento abreviado que finalmente no se concretaron por problemas de autorización. El defensor cerró su intervención solicitando al tribunal que valorara la declaración de su representado, calificándola como honesta, espontánea y completamente coherente.

OCTAVO: Aspectos de hecho de la acusación y valoración de la prueba de cargo: Sin perjuicio que entre los intervinientes no existe mayor discusión sobre los hechos que conforman los presupuestos fácticos de la acusación, como tampoco de la calificación jurídica, corresponde de igual manera valorar la prueba rendida por el acusador para los efectos de determinar la efectividad de los cargos que le fueron imputados al acusado.

1.- Día y lugar de los hechos, sosteniéndose en la acusación como data el 16 de octubre de 2024 en dependencias del aeropuerto internacional de Santiago:
La prueba rendida en juicio fue suficiente para tener por acreditado el día, hora y lugar en que tuvieron lugar los hechos de la manera propuesta en la acusación, contándose con las declaraciones de los funcionarios policiales Rodrigo Luvecce Ramírez y Stehfani Lionelli Zuñiga, quienes explicaron al tribunal el procedimiento de control en vuelos internacionales del aeropuerto de Santiago, resultando contestes en el día en que ello tuvo lugar, las circunstancias en que el acusado fue controlado y consultado sobre su vuelo cuyo origen era de Cancún México a Panamá y desde dicho país a Chile, los motivos de su viaje, resultando sus respuestas poco precisas, de manera que fue conducido a dependencias de la brigada en el mismo aeropuerto internacional para seguir con el procedimiento,

revisando su maleta, tratándose además de una situación de flagrancia como fue explicitada por ambos testigos en estrados, por lo cual la prueba rendida produjo plena convicción en lo que a estos aspectos se refiere.

A lo anterior se suman las fotografías exhibidas, en particular la N°4 en que se muestra la ruta desde Cancún con escala en Ciudad de Panamá a Santiago de Chile en las fechas indicadas en la acusación, elementos que corroboran los dichos de los funcionarios policiales. En igual sentido la fotografía N°5 relativo a la poca cantidad de dinero que portaba el acusado, unido a la ausencia de tarjetas de crédito para sustentar una estadía en Chile, elemento que levantó las alarmas en las policías además de la compra del pasaje en efectivo como explicó el subcomisario Luvecce Ramírez, fueron aspectos que motivaron su fiscalización mayor como también fue referido por ambos funcionarios policiales y corroborado con las fotografías exhibidas.

2.- Tipo de sustancias incautadas y sometidas a control de la Ley N°20.000;

Tal como se acreditó con la prueba documental y con la pericial, las sustancias incautadas correspondieron a Metanfetamina, incautándose 6.400 gramos, la que se mantenía en estado líquido contenida en 6 botellas, dos de vidrio simulando tequila y 4 plásticas, sustancias sometidas a control de la Ley N°20.000. Lo anterior además fue referido por ambos funcionarios policiales y se corroboró adicionalmente con las fotografías exhibidas, en particular, la N°1 en que se visualizan las 6 botellas, dos de vidrio con etiquetas de tequila y cuatro plásticas de diversos tamaños, la N°3 en que se observan parte de las botellas con la respectiva muestra de campo y la N°4 en que se muestran los 6 contenedores, habidos en la maleta que portaba el acusado y el pesaje de la droga respectiva.

3.- Actuar del acusado y su vinculación con los hallazgos de las sustancias ilícitas y las causas que motivaron la detención. En la acusación se sostiene que funcionarios de la PDI sorprendieron al acusado proviniendo de un vuelo de conexión que abordó en Panamá CM497 de Aerolíneas Copa, siendo fiscalizado por personal de la PDI quienes, al registro de su maleta de cabina, encontraron en su interior las 6 botellas con la sustancia ilícita.

En primer término, si bien la acusación aludió a que las especies fueron encontradas en la maleta de cabina del acusado, conforme a los dichos de los funcionarios policiales fue en el equipaje facturado donde se encontraron las especies, lo que no afecta el principio de congruencia ni invalida la convicción a la que arribó el tribunal por cuanto conforme a las máximas de la experiencia tratándose de sustancias líquidas, como es del caso, las aerolíneas y los controles de aeropuerto no permiten un traslado superior a un litro, de manera que su ocultamiento en el equipaje de bodega se adecua más a la forma de transporte aéreo aceptado a los pasajeros.

En segundo lugar, ambos funcionarios policiales fueron contestes sobre las circunstancias de la fiscalización, la entrevista a varias personas en el lugar como parte de las labores efectuadas por la policía tratándose de vuelos internacionales y cómo el acusado no fue capaz de entregar respuestas consistentes a los motivos de su viaje y la compra de su pasaje, verificando la policía que su compra fue el día anterior y además en efectivo, por una tercera persona como ya se señaló.

Adicionalmente del registro de su equipaje, se detectaron los 6 envases con una sustancia líquida incolora como refirieron los funcionarios policiales y pudo observar además el tribunal de las fotografías exhibidas, corroborado lo anterior con la prueba documental que aludió a la evidencia incautada, tratándose a esa fecha de una forma desconocida para el traslado de droga, verificándose en dos oportunidades y con distintos equipos (PDI y aduanas) que correspondía a Metanfetamina.

Por otro lado, cabe señalar que el acusado portaba dinero en efectivo, en una cifra bastante baja considerando el destino de viaje y que, al viajar solo y con una sola maleta, efectivamente transportaba y poseía la cantidad de droga señalada en la acusación, sin que existan dudas de la posesión y transporte de dichas sustancias para ser ingresadas a Chile por parte del encausado.

NOVENO: Hechos acreditados. Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este tribunal valorando las probanzas rendidas en el juicio, las que, en su conjunto no contradicen los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido más allá de toda duda razonable el siguiente hecho: *“El 16 de Octubre de 2024, FRANCISCO ARREDONDO OSUNA ingresó al país por el aeropuerto internacional AMB, ubicado en la comuna de Pudahuel, proveniente de un vuelo de conexión que abordó en Panamá CM497 de Aerolíneas Copa, siendo fiscalizado por personal de la PDI quienes al registro de su maleta facturada, encontraron al interior dos botellas de vidrio contenedoras de un líquido incoloro junto a otras 4 botellas plásticas con la misma sustancia, la que sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva para metanfetamina, con un peso bruto de 6.400 gramos, sustancia controlada por la Ley N°20.000 sin contar con autorización alguna para dicho transporte e internación, entre otros, al país”.*

DÉCIMO: Calificación jurídica. A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos del **delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas**, descrito y sancionado en el artículo 3° de la Ley N°20.000 con relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal.

En este entendido, son requisitos del tipo penal los siguientes:

1.- Traficar, entendiendo por tal, importar, exportar, transportar, adquirir transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar, sin contar con la autorización competente para ello;

2.- Que dicha acción recaiga en sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que sean productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

3.- Que dichas sustancias se encuentren comprendidas en el Decreto N°867 en su artículo 1° correspondiente al Reglamento de la Ley N°20.000.

En cuanto al **primer elemento** del tipo penal, que contempla una serie de verbos rectores, la acción desplegada fue transportar e importar, es decir, llevar consigo de manera personal y movilizar las sustancias de un lugar a otro, en este caso, desde México, pasando por Panamá para arribar a Chile, lo que encuadra perfectamente en los verbos rectores.

En relación con el **segundo elemento** del ilícito, esto es, que se trate de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que sean productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, ello está plenamente acreditado con la prueba documental y los daños que provoca a la salud pública, destacándose, además el grave efecto que produce la Metanfetamina como se indica en la prueba pericial además de su elaboración en laboratorios clandestinos y su alto potencial para el abuso y la adicción, por lo cual el daño a la salud pública es mayor y por tanto la afectación el bien jurídico.

El **tercer elemento** del tipo penal que reenvía al Reglamento sobre la materia que incluye la metanfetamina, que es precisamente la sustancia incautada, tal como se ha acreditado con la prueba rendida y analizada previamente.

De esta manera, se cumplieron con la totalidad de los elementos del tipo penal en análisis y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°20.000 en relación con el artículo 7 del Código Penal, el delito se encuentra en **grado de ejecución consumado**.

En cuanto al tipo subjetivo, el acusado obró con dolo, con conocimiento y aceptación de la ilicitud de su conducta y de cada uno de los elementos del tipo objetivo, sin que concurran causas que excluyan su culpabilidad como se señaló en el veredicto y será analizado posteriormente.

UNDÉCIMO: Participación del acusado: En cuanto al grado de participación, le corresponde a la de **autor ejecutor** por haber intervenido en su realización de una manera inmediata y directa, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, lo que se acreditó con la prueba de cargo que ya ha sido analizada precedentemente, por cuanto realizó acciones de transportar y poseer la droga, manteniéndola bajo su resguardo y su cuidado a fin de asegurar posteriormente su entrega, lo que no se concretó por el actuar de los funcionarios policiales.

DUODÉCIMO: Rechazo de la tesis de la defensa: Que la defensa como petición principal alegó la concurrencia de diversas causales de justificación del

artículo 10 N°7, 9 y 11 del Código Penal, esto es, el estado de necesidad en sus dos vertientes y la fuerza irresistible o el miedo insuperable, fundándose en la sola declaración del acusado sin rendir prueba para ello. Adicionalmente, en al menos dos audiencias previas a juicio oral, se discutió la forma legal de comparecencia de los testigos ofrecidos por la defensa sin que ésta haya realizado las gestiones para ello, retirando la prueba ofrecida.

En este punto, cabe recordar que una causal de justificación supone excluir la antijuridicidad de una conducta, de manera que, si bien continúa siendo típica desde el punto de vista penal, no es reprochable por el ordenamiento jurídico dada la concurrencia de circunstancias excepcionales, considerándola por tanto una acción lícita y que en consecuencia requiere ser acreditada en juicio.

Así, la causal de justificación del artículo 10 N°7 del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal: *“El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que **produzca daño en la propiedad ajena**, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primera: Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar; Segunda: Que sea mayor que el causado para evitarlo y Tercera: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”*.

En este punto, ya la causal invocada es improcedente por cuanto se encuentra vinculada al daño en la propiedad ajena, lo que excluye la eximente de responsabilidad invocada en atención a la naturaleza del delito y la conducta del encausado, esto es, ingresar droga a Chile, por cuanto el bien jurídico es la salud pública y éste es el que habría sido sacrificado y no la propiedad.

Por su parte, la causal de justificación del artículo 10 N°11 del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal: *“El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar; 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita y 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa”*.

Tal como señala la doctrina, los requisitos son de carácter copulativo, por lo cual debe analizarse si la sola declaración del acusado en juicio, es decir, sin que durante en la investigación haya manifestado amedrentamiento de carteles mexicanos de tráfico de drogas, es prueba suficiente para ello. Así, primero ha de probarse el **peligro o amenaza actual en la persona del afectado o de terceros**, sin embargo, el propio acusado refirió haber tenido estadías en varios hoteles previo a abordar los vuelos, incluso llegando a Chile nada señaló, unido al hecho que a las preguntas del fiscal refirió que hablaba con su familia en México y que todos estaban bien, sin que a la fecha haya recibido amenazas ni agresiones en el Centro Penitenciario donde está recluso, tampoco su familia, de manera ya que el primero de los requisitos decae.

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, **que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo**, tampoco fue probado, ya que exige para su concurrencia que no se disponga de otra vía viable, menos dañina o igual de efectiva para sortear el mal en las circunstancias concretas en que actúa, lo que se vincula al requisito de subsidiaridad, sin embargo, el solo hecho de manifestar haber sido amenazado por carteles en México, más allá de sus propios dichos, no permite sostener que solo transportando droga podría evitar su muerte o la de terceras personas, señalando que incluso avisó a sus familiares que viajaba a Chile, de manera que sus aseveraciones impresionan más bien como acomodaticias a fin de poder recuperar su libertad y dejar el país lo más pronto posible, como incluso reconoció al persecutor cuando afirmó que solo quería volver a México para estar con su familia.

Finalmente, respecto del requisito consistente que **el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa**, puede resumirse en la no exigibilidad de otra conducta, resultando poco razonables las explicaciones del encausado para ello, ya que conociendo la situación de su país, que se haya reunido con una persona desconocida para un supuesto trabajo, aceptando dinero solo para traslado, tomando diversos transportes, nada de lo cual tampoco fue

probado, siendo según sus dichos fiscalizado por policías en Panamá y Chile, además de traspasar controles de aeropuertos en más de una oportunidad, manteniendo contacto además con su familia, no se advierte la situación extrema en la que estaba en riesgo su vida como pretendió sustentar. Unido a lo anterior, muchas de sus aseveraciones fueron desvirtuadas con la prueba de cargo, tales como que en Panamá controlaron el contenido de su equipaje y que en su teléfono guardaba audios y mensajes de miembros de los carteles, ya que precisamente los funcionarios policiales aclararon que la averiguación obtenida de Panamá fue con la línea área y que peritado el teléfono no se encontró ninguna probanza relevante para la investigación, impidiéndose una entrega controlada ya que incluso el teléfono se mantenía en modo avión.

Finalmente, respecto de la alegación del artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es, *“El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”*, ello tampoco fue probado, por cuanto se requiere probar un temor o una perturbación anímica, una alteración del estado de conciencia, sin que nada de ello fuese acreditado en juicio, no advirtiéndose tampoco en la misma declaración del acusado elementos que permitan sostener dicha alegación, unido a la circunstancia que en el mismo auto de apertura la teoría de la defensa era *“las difíciles circunstancias económicas que lo apremiaron”*, lo que revela lo acomodaticia de la alegación de la defensa y su falta de fundamento.

Finalmente, las alegaciones de eximentes incompletas de las mismas causales de justificación de la defensa igualmente deben ser rechazadas, ya que no concurren ninguno de sus elementos que permitan pronunciarse sobre ellas, lo que impide considerarlas como atenuantes ligadas al hecho punible.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de la pena. Que después de haber escuchado el veredicto condenatorio, se abrió debate sobre las circunstancias ajenas al hecho punible y a los factores determinantes de la pena.

El fiscal señaló que, en la acusación, no se invocaban circunstancias modificatorias, ni agravantes ni atenuantes, sin perjuicio de las atenuantes del artículo 11 N°6 que la defensa pudiera eventualmente acreditar, ya que él no contaba con ningún antecedente para establecerlas. Respecto a la atenuante del

artículo 11 N°9 del Código Penal, sostuvo que no había suficiente mérito para acogerla, argumentando que, desde su punto de vista, era una atenuante bastante exigente que requería una colaboración que no fuera cualquiera, sino sustancial y que cumpliera estrictamente con el objetivo de esclarecer los hechos. Explicó que, en ese caso, el único atisbo que se podría haber estimado como colaboración fue el hecho de que el imputado autorizara el registro de su teléfono celular, sin embargo, precisó que, según señalaba la policía, dicho dispositivo no tenía ningún tipo de información al tratarse de un teléfono nuevo. Por lo tanto, dedujo que el imputado probablemente sabía de antemano esta situación y que, en consecuencia, no hubo ninguna colaboración real en el sentido de señalar a quiénes debían entregar la droga o aportar los datos ya mencionados en la audiencia. Afirmó que una verdadera colaboración habría permitido efectuar una entrega controlada y, eventualmente, detener a otros partícipes del delito, lo que los habría situado en un escenario judicial completamente distinto y que nada de eso había ocurrido y que, por consiguiente, el hecho de que el imputado declarara ese día en el juicio —presentando, además, una teoría alternativa— no era suficiente para estimar que existía una colaboración sustancial para esclarecer los hechos. Así, reiteró su pretensión punitiva señalada en la acusación original de una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y una multa de 400 UTM, accesorias legales y el comiso de la evidencia que había sido exhibida a través de fotografías, refiriéndose específicamente al teléfono celular y al dinero incautado

La defensa argumentó que dicha colaboración fue sumamente importante, ya que el imputado, siendo un ciudadano extranjero que desconocía el derecho chileno y sin contar con asistencia legal en ese momento, permitió voluntariamente el acceso a su teléfono y a todas sus redes sociales mediante la firma de un acta de consentimiento. Añadió que este hecho fue confirmado por la funcionaria policial que declaró en la audiencia. El defensor enfatizó que por la revisión de los dispositivos expuso la vida íntima y la comunicación privada del acusado, lo cual constituyó una colaboración sustancial, independientemente de que los hallazgos policiales no hubieran dado frutos respecto al delito investigado. Consideró que

exigir que la colaboración tuviera un resultado positivo iba más allá de lo necesario para acreditarla. Además, destacó que ese mismo día el imputado prestó declaración, reconociendo los hechos sin negar nada y aportando todos los detalles, por lo que estimó plenamente acreditada la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Respecto a la irreprochable conducta anterior, el abogado indicó que contaban con un extracto de filiación emitido en México en mayo de 2025 a nombre del encausado el cual certificaba la ausencia de sentencias condenatorias penales en su contra. Subrayó que el acusado ingresó a Chile de manera regular, ofreciendo su pasaporte y cédula de identidad del país de origen para complementar su identidad. Para acreditar el arraigo, el defensor presentó un informe social elaborado mediante videoconferencia con la madre del acusado. Este documento detallaba su historia de vida y su núcleo familiar en México, compuesto por sus cuatro hijos menores de edad, su madre, María Osuna Sanz, y su hermana, Rosa Giovanna Redondo Osuna. Asimismo, el abogado dejó constancia de que el imputado había forjado amistades durante su tiempo en Chile y que poseía un domicilio actual en la comuna de Paine (Camino Padre Hurtado, casa 7B, Huelquén). Adicionalmente expuso los resultados de un informe psicológico presencial, para el cual se aplicaron pruebas como tests de psicopatía, un cuestionario de análisis clínico y un inventario clínico multiaxial (sic). Los resultados evidenciaron que el imputado poseía un rendimiento intelectual normal, sin indicadores de daño orgánico, con un juicio de realidad conservado y pensamiento normal. Además, el informe descartó el consumo problemático de drogas y concluyó que el acusado presentaba una capacidad adecuada para mantener relaciones interpersonales, mostrándose abierto y expresivo sin ocultar sus emociones.

En cuanto a la condena, la defensa solicitó una pena rebajada de tres años y un día de privación de libertad, que se cumplieran todos los presupuestos legales y subjetivos para sustituir dicha condena por la medida de libertad vigilada intensiva, solicitando que la pena se cumpliera en el medio libre tras deducir el tiempo de privación de libertad que ya llevaba cumpliendo (desde el 16 de octubre

de 2024, sumando 22 meses efectivos). Adicionalmente, solicitó que la multa asociada se rebajara al mínimo de un tercio (1/3) de Unidad Tributaria Mensual (UTM) y se diera por cumplida con los días de privación de libertad. Justificó esta petición señalando que el imputado no generaba ingresos, había llegado a Chile con apenas 70 pesos mexicanos y sostenía una alta carga familiar, lo que le imposibilitaba pagar una multa cuantiosa. Finalmente, solicitó que se eximiera a su cliente del pago de costas conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y que la anotación de la condena no apareciera para fines laborales en Chile. Recalcó que la intención final del imputado era cumplir la pena impuesta para luego retornar a su país, recordando que, por la vía administrativa, la expulsión sería inminente de todas formas.

El fiscal en la réplica señaló que no se oponía a que se reconociera la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal admitiendo que fue acreditada por la defensa, sin embargo, mantuvo su pretensión punitiva. Respecto a la forma de cumplimiento, el fiscal indicó que la propia defensa había reconocido lo establecido en el artículo 34 de la Ley N°20.000, el cual prohíbe la expulsión del país para extranjeros condenados por delitos graves como el tráfico de drogas. Sostuvo que, según la interpretación mayoritaria de la jurisprudencia, no resultaba lógico otorgar una pena sustitutiva en Chile si la ley ya prohibía la expulsión por la gravedad del ilícito. Finalmente, argumentó que no se reunían los requisitos legales para otorgar una pena sustitutiva. Subrayó que el imputado carecía de arraigo en Chile y que toda su vida (madre, pareja y cuatro hijos) estaba en México. Destacó que la propia defensa había expresado la necesidad del acusado de volver a su país, por lo que concluyó que no estaría disponible para cumplir una eventual pena sustitutiva, solicitando así el cumplimiento efectivo de la condena.

La defensa no formuló nuevas alegaciones.

DÉCIMO CUARTO: Atenuantes: Respecto de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la defensa presentó documentos emitidos desde México para sostener sus alegaciones, allanándose el persecutor, documento emitido y suscrito por un organismo público, por lo cual, para efectos de la atenuante invocada, ha de primar dicho instrumento que indica que el acusado no registra

antecedentes penales previos, por lo cual se reconoce la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal a su favor.

En cuanto a la atenuante solicitada del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por su defensa, el tribunal no accede a ella. Por una parte, si bien, el acusado reconoció los hechos en juicio, esto solo tuvo lugar en esta sede de juicio oral, guardando silencio durante la etapa investigativa, por lo cual sus dichos no aportaron antecedentes adicionales a aquellos expuestos por los funcionarios policiales que declararon en juicio. Sin perjuicio de ello, si bien se situó en el lugar de los hechos, ello no significó un aporte ya que fue detenido en flagrancia, los funcionarios policiales contrastaron sus dichos con la información obtenida desde la misma aerolínea como declararon en juicio, revisando su equipaje encontrado en él importantes cantidades de sustancias ilícitas. Aunado a lo anterior, si bien la colaboración sustancial no es equivalente a imprescindible como lo refleja la modificación introducida por la Ley N°21.694 del 4 de septiembre de 2024 al artículo 11 N°9 del Código Penal, norma que puede interpretarse como más favorable, para que se configure la atenuante, el acusado debe contribuir precisamente a determinar la concurrencia de los presupuestos fácticos y de la participación, aportando los elementos necesarios para que el tribunal arribe a una decisión condenatoria y de ahí la exigencia de sustancialidad, sin embargo nada de ello ocurrió en la especie, puesto que solo indicó en términos generales y vagos que lo obligaron a trasladar un equipaje, que sabía que su contenido era ilícito, sin explicar cómo sería entregada la droga llegando a Chile y al ser descubierto y solo en juicio oral, claramente con la finalidad de obtener una rebaja de su pena, prestó declaración, no aclarando, ni precisando, ni complementando las probanzas que los acusadores están obligados a proporcionar al ser de su carga acreditar los presupuestos fácticos de su imputación, ello en atención a lo preceptuado en el artículo 340 inciso 3° del Código Procesal Penal.

En consecuencia, únicamente se reconoce a favor del sentenciado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, desestimándose aquella del numeral 9 del mismo precepto.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena corporal: El delito de tráfico de drogas en se encuentra sancionado con una pena de **presidio mayor en sus grados mínimo a medio**, es decir, desde los 5 años y un día a los 15 años.

En el caso del sentenciado concurre una sola atenuante, por lo cual de conformidad al artículo 68 inciso 2° del Código Penal, se impondrá la pena en el mínimo, esto es, dentro del presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del quantum de la pena, en atención a la cantidad de droga incautada, la forma de su ingreso bajo una modalidad que implica desplegar dos pruebas de campo, la nocividad para la salud pública y tratándose de una sustancia que se produce además clandestinamente como consta de la prueba documental, pudiendo además desprenderse que de no ser descubierto permitiría múltiples dosis para su comercialización, conforme al artículo 69 del Código Penal, se impondrá en los mismos términos solicitados por la fiscalía, esto es, en la pena de **6 años de presidio mayor en su grado mínimo**, como se dirá en lo resolutive del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Penas accesorias, multa, comiso, huella genética, forma de cumplimiento y costas: Con ocasión de la pena de presidio mayor en su grado mínimo, corresponden las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por mandato del artículo 28 del Código Penal.

En lo relativo a la multa habiéndose impuesto el mínimo de la pena corporal, por principio de proporcionalidad, se le condena a la **multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales**, pagadera en una cuota la que se devengará al mes siguiente de ejecutoriada la presente sentencia.

Se dispone el **comiso de las especies incautadas**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal respecto de las NUE 6339197 correspondiente a 70 pesos colombianos, NUE 6339198 correspondiente a un teléfono celular marca Samsung y NUE 6339249 que contiene un pendrive marca Kingston, además de las evidencias incautadas bajo la NUE 6339196 ordenándose la destrucción de la droga y sus contenedores.

Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se ordena la incorporación de huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, si no se hubiere registrado en la etapa de investigación, procediéndose a la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

En cuanto a la forma de cumplimiento, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, esta ha de ser de carácter efectivo, reconociéndosele como abonos **seiscientos ochenta y un (681)** días privado de libertad, correspondiente a dos días por concepto de detención los días 16 y 17 de octubre de 2024 y a seiscientos setenta y nueve (679) días por concepto de prisión preventiva ininterrumpida desde el 18 de octubre de 2024 a la fecha de comunicación de esta sentencia, esto es, el 28 de agosto de 2026, conforme certificación de la jefe de la unidad de administración de causas de este Tribunal.

Por lo anterior, no operando pena sustitutiva atendido el quantum de la pena impuesta, se rechaza la petición de la defensa sobre su sustitución y de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N°18.216 por corresponder el cumplimiento de la pena en carácter de efectivo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 126, 129 y 145 de la Ley N°21.325 siendo el sentenciado **FRANCISCO ARREDONDO OSUNA, pasaporte No.: N0341873, nacionalidad mexicana, Fecha de expedición: 25 06 2022, Fecha de caducidad: 25 06 2025, CURP (Personal No.): AEOF921109HSLRSR06**, habiendo ingresado como turista, ofíciase al Servicio Nacional de Migraciones comunicándole la dictación de esta sentencia condenatoria por delito de tráfico de drogas por la cual ha sido condenado el referido sentenciado, quien a la fecha se encuentra privado de libertad en el CDP Santiago Uno.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley N°17.798 sobre control de Armas y Explosivos, además de lo dispuesto en el artículo 5 letra C de la misma normativa, a fin de que se proceda a la cancelación de todas las armas de fuego que el sentenciado tenga a su nombre, para el caso de que las tuviere, ofíciase a tal efecto a la Dirección General de Movilización Nacional desde que se encuentre firme o ejecutoriada esta sentencia y al tenor del

artículo 17 de la Ley N°18.556 Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral.

En cuanto a las costas de la causa, encontrándose el sentenciado patrocinado por la Defensoría Penal Pública, se le exime de dicha carga procesal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 28, 31, 50, 68 y 76 del Código Penal; artículos 1, 47, 53, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 18 y 46 de la Ley N°20.000; artículo 1° y 5° del Decreto N°867 de 2007, artículo 17 letra c) de la Ley N°19.970 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a FRANCISCO ARREDONDO OSUNA, cédula de identidad por canje penal N°14.956.805-0, a la pena de **6 años de presidio mayor en su grado mínimo** como autor del delito consumado de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, acaecido el día 16 de octubre de 2024 en la comuna de Pudahuel.

II- Se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Se le condena a la **pena de multa cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales**, pagadera en una cuota la que se devengará al mes siguiente de ejecutoriada la presente sentencia.

IV.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta, esta ha de ser de carácter efectivo, reconociéndosele como abonos **seiscientos ochenta y un (681) días** privado de libertad, correspondiente a dos (2) días por concepto de detención los días 16 y 17 de octubre de 2024 y a seiscientos setenta y nueve (679) días por concepto de prisión preventiva ininterrumpida desde el 18 de octubre de 2024 a la fecha de comunicación de esta sentencia, esto es, el 28 de agosto de 2026, conforme certificación de la jefe de la unidad de administración de causas de este Tribunal.

V.- Se dispone el comiso respecto de las NUE 6339197 correspondiente a 70 pesos mexicanos, NUE 6339198 correspondiente a un teléfono celular marca

Samsung y NUE 6339249 que contiene un pendrive marca Kingston, además de las evidencias incautadas bajo la NUE 6339196 ordenándose la destrucción de la droga y sus contenedores.

VI.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se ordena la incorporación de huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, si no se hubiere registrado en la etapa de investigación, procediéndose a la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

VII.- Se exime al sentenciado al pago de las costas de la causa.

VIII.- Oficiese, en su oportunidad -por el Juzgado de Garantía competente- al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, para los efectos indicados en el artículo 46 de la Ley N°20.000.

IX.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325 y **oficiese al Servicio Nacional de Migraciones** comunicándole la dictación de esta sentencia condenatoria por delito de tráfico de drogas por la cual ha sido condenado el referido sentenciado, quien a la fecha se encuentra privado de libertad en el CDP Santiago Uno.

X.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N°17.798 sobre control de Armas y Explosivos y al tenor del artículo 17 de la Ley N°18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral. Oficiese al efecto.

XI.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, Servicio de Registro Civil e Identificación, Gendarmería de Chile y al Servicio Nacional de Migraciones, a quienes se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

No se procede a la devolución de la prueba documental, pericial y fotografías incorporadas al haber sido remitidas por medios digitales.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por la Juez Paulina Soledad Andrés Miranda

RUC: 2401249354-8

RIT: 4-2026

Pronunciada por sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por la Juez Tatiana Escobar Meza quien presidió la audiencia y los jueces Paulina Soledad Andrés Miranda y Mauricio Pontino Cortés (D).